República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2023-00333-00

Por reunir las exigencias del artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, y canon 375 *ibídem*, se dispone**:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA promovida por BLANCA YOLANDA MEDINA contra ANA BERTILDA MEDINA ROJAS DE PÉREZ, MARÍA DOLORES MEDINA ROJAS, MARÍA STELLA MEDINA ROJAS y MARIO ALONSO MEDINA ROJAS como nudos propietarios y en su calidad de herederos determinados de los causantes MARÍA EMPERATRIZ ROJAS DE MEDINA y ERNESTO MEDINA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA EMPERATRIZ ROJAS DE MEDINA y ERNESTO MEDINA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Los demandados MARIO ALONSO MEDINA ROJAS y MARÍA DOLORES MEDINA ROJAS al momento de comparecer a juicio deberán acreditar la calidad que ostentan respecto de los fallecidos María Emperatriz Rojas de Medina y Ernesto Medina.

SEGUNDO. TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso verbal (artículo 368 CGP).

TERCERO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días (art. 369 CGP).

CUARTO. NOTIFICAR al extremo demandado conforme a la normatividad vigente.

QUINTO. ORDENAR la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de usucapión (ordinal 6°, art. 375 CGP). OFÍCIESE

SEXTO. ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 concordante con los numerales 6º y 7º del artículo 375 del Código General del Proceso. Secretaría proceda en la forma direccionada en el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

SÉPTIMO. ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de los causantes MARÍA EMPERATRIZ ROJAS DE MEDINA y ERNESTO MEDINA atendiendo lo establecido en el artículo 293 del Código General, en concordancia con el artículo 108 ib. Como quiera que por disposición de lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 ya no se requiere de la publicación en medio escrito, secretaría proceda con la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

OCTAVO. INSTALAR una valla o aviso, según corresponda, que tenga los datos contenidos en el numeral 7° del artículo 375 del Código General y proceder en los términos señalados en la normatividad.

NOVENO. ORDENAR que una vez se acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula respectivo y se aporten las fotografías del inmueble donde se observe el contenido de la valla o aviso. Por Secretaría procédase a INCLUIRSE en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

DÉCIMO. INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) –hoy Agencia Nacional de Tierras ANT-, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD-; para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (ordinal 6°, art. 375 CGP).

Por secretaría elabore y tramite las comunicaciones pertinentes dejando constancia de ello en el expediente conforme lo rituado en el artículo 111 del Código General concordante con el artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

DÉCIMO PRIMERO. Teniendo en cuenta que el apoderado actor solicita dar aplicación a lo previsto en el artículo 85 del Código General, respecto a los registros de nacimiento para acreditar parentesco**,** previo a librar oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá acreditar que dicha documentación previamente la intentó obtener mediante derecho de petición en el despacho notarial donde se adelantó el trámite de registro y ante la registraduría.

DÉCIMO SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado Daniel Vargas Trujillo como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.